Puerto Madryn,  de Mayo de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"R., L. S. S/ Incidente de Ejecución de Sentencia en autos: "R., L. S. C/ A. S.A. y otra S/ ACCIDENTE" (Expte N° 513/2009)"**, Expte. 104 Año 2013 venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10006 Año 2013).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 106, la parte ejecutada contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 1444/12 de fs. 102/103, que rechaza la excepción de pago parcial interpuesta por la ejecutada y consecuentemente manda a llevar la ejecución adelante.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo*

*consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

*"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459)* ( STJCH SD 01/10).

El agravio no rebate los fundamentos expuestos por el Magistrado de grado en relación a la excepción de pago parcial, sólo se limita a discrepar con lo resuelto por la Sr. Juez de la Instancia anterior sin atacar los mismos.

El quejoso se explaya en que la abstracción cambiaria no es obstáculo para la indagación de la relación causal subyacente del negocio, sin que con ello se ataque los fundamentos del Magistrado *a quo,* que resolvió respecto de una excepción de pago parcial interpuesta por el ejecutado, por lo que nada cambiaría analizar dicha relación causal.

Por otro lado refiere respecto la nulidad de los intereses moratorios, tema del cual el Juez de grado se expide por su no aplicación.

El Sr. Magistrado de la instancia anterior resuelve respecto a cada uno de los puntos expuestos, explicitando los motivos por los cuales no hace lugar a la excepción parcial de pago, no logrando la parte rebatir tales argumentos, planteando cuestiones jurídicamente inaceptables en este tipo de procesos, lo cual torna abstracto las manifestaciones expuestas en su memorial.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos del Señor Magistrado no han sido mínimamente rebatidos, como tampoco la legislación y jurisprudencia vigente, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268, 269 del CPCC).

II. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

**R E S U E L V E**:

**1)** DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 106.

**2)** SIN COSTAS en esta instancia atento la inoficiosidad de la tarea del letrado del ejecutado (SDL Nº 03/10 CAPM).

**3)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N°  /2013 SIC